

ACUERDO Nro. 39/2022

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo de dos mil veintidós, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la postulante María Emilia López Delgado en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción), en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y contra ambos casos de su prueba; y

CONSIDERANDO

La postulante impugna la calificación atribuida a su examen escrito y a sus antecedentes conforme lo dispone el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán en su art. 43

I. En relación a sus antecedentes personales, reprocha el puntaje que obtuvo en el rubro I: Perfeccionamiento, punto d) Otros títulos de grado, posgrados, o cursos de posgrado aprobados, donde se asignaron 1,20 puntos. Estima al respecto que existe un error al merituar sus títulos de Lecto Comprensión de Textos Jurídicos y Derecho Internacional en Inglés de 60 horas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, su Postítulo de Especialización en Formación Pedagógica de 440 horas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, su Diplomado Internacional Proceso Penal Acusatorio Audiencias Preliminares y Técnicas de Litigación Oral en Juicio Oral de 105 horas. Destaca que ese título es una de las mejores herramientas para aprender sobre el nuevo sistema acusatorio actual que se implementó en nuestra provincia y que trajo un nuevo paradigma procesal. En cuanto a la especialización en pedagogía, reconoce que no aporta conocimientos jurídicos, pero brinda herramientas necesarias a la hora de poder llevar adelante la función. Señala que le brindó conocimientos acerca del comportamiento y desarrollo humano sobre educación, estado, entre otros aspectos que claramente resultan útiles y aplicables a la tarea de un fiscal.

II. La presentación de la postulante López Delgado debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad*


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no le asiste razón en su reclamo contra la valoración de los antecedentes personales.

En este sentido debe tenerse presente que la instancia de revisión de tal calificación exige como presupuesto para su admisibilidad que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación conforme lo establece el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. Por imperio de las claras previsiones allí contenidas, las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado no tendrán cabida, tal como sucede en el caso conforme se demostrará seguidamente.

Con relación a la queja de la escasa valoración de su “Diplomado Internacional Proceso Penal Acusatorio Audiencias Preliminares y Técnicas de Litigación Oral en Juicio Oral” de la Universidad Alberto Hurtado, es preciso tener presente que, como claramente surge del certificado incorporado, la postulante “*Ha participado en el Diplomado...*” de lo que se advierte acreditada su asistencia mas no su aprobación, por lo que fue incluido y valorado en el rubro II.2.d. (Asistencia a cursos), no siendo posible puntuarlo como pretende en su libelo en el ítem I.d. que se encuentra reservado a cursos de posgrado aprobados.

Por otro lado, cabe destacar que sí se valoraron su curso de Posgrado “Lecto Comprensión de Textos Jurídicos y Derecho Internacional en Inglés” de 60 horas en el rubro I.d. con 1,20 puntos en total de acuerdo al Reglamento Interno y las pautas valorativas de este Consejo.

Su Postítulo de Especialización en Formación Pedagógica, de 440 horas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán fue incluido y valorado en el rubro IV. teniendo especial consideración a su escasa pertinencia al importar una materia diferente a las del fuero en concurso orientada a la tarea docente.

De esa forma, remarcamos que el reclamo por la puntuación en el rubro I.d. no resulta más que una diferencia de opinión que no evidencia arbitrariedad.

Como advertimos, antecedentes invocados fueron valorados considerando su pertinencia para el cargo que se postula, carga horaria, el organismo que otorgó los certificados, como otros aspectos de acuerdo a la mentada normativa interna, de donde se destaca que la calificación original no luce arbitraria.

III. Seguidamente impugna la calificación otorgada al caso 1 de su examen. Relata que el jurado expone en su devolución la solución que considera adecuada y se limita a rechazar la calificación propuesta en su prueba sin demostrar por qué el enfoque

dado a los hechos que integran la plataforma fáctica no puede encuadrarse en el delito previsto en el art.173 inciso 7 Código Penal, y se limita a decir que es equivocada.

Entiende que no es incorrecta su solución sino diferente a la preferida por el jurado. Cita el art. 36 del RICAM conforme al cual “Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursara...” Cuestiona que los llamados delitos informáticos no son frecuentes en esta jurisdicción, sumado a la complejidad de su prueba, lo que dio lugar al abordaje que propuso en su examen en base a un tipo penal que usual en este ámbito.

Solicita a este Consejo que se recalifique su examen, sin vista al jurado, toda vez que ya se ha develado el anonimato, por lo que remitir en estas condiciones su prueba a una reevaluación, tornará ilusoria la garantía de transparencia y objetividad que se deriva del anonimato de los exámenes.

Por otro lado, impugna la calificación asignada al caso 2 de su prueba donde se le realizó solo una valoración negativa en la respuesta de la primera consigna y no obstante ello se le asigna bajo puntaje.

También en este caso pide se revea su examen, sin vista al jurado.

IV.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes mediante decreto de presidencia del 12 de agosto de 2021. El tribunal contestó las vistas cursadas el 26 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

“a) Caso 1 de la Dra. María Emilia López Delgado.

Analizamos en general, prologando el veredicto o dictamen, diversas figuras penales que podrían surgir como puntos conflictivos en la consideración de los concursantes (vg. arts. 153 bis o 173 inc 16 del Código Penal).

Al tratar puntualmente el examen N° CMGHDPLD1527519 que ahora se nos informó que pertenece a la Dra. María Emilia López Delgado, puntualmente dijimos que ‘No diseña correctamente la teoría del caso de la fiscalía, que debió integrarla con tres hechos independientes. La calificación elegida es incorrecta, ya que los hechos cometidos por Josefina son adecuables típicamente en los llamados delitos informáticos.

La concursante se agravia que este Jurado se limita a rechazar la calificación jurídica propuesta sin demostrar por qué el enfoque dado a los hechos que integran la plataforma fáctica expuesta, no puede encuadrarse en el delito previsto en el art.173 inciso 7 Código Penal.

Agrega que la comisión de hechos como el del caso en examen no es frecuente en la jurisdicción en la que la concursara, en contraposición a lo que prescribe el art. 36 del RICAM. Sostiene que la calificación jurídica cuya solución plantea no es incorrecta, aunque el jurado no la comparta.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Sin embargo, en primer lugar, no asiste razón a la impugnante acerca de que el caso resulte infrecuente para la jurisdicción en que se concursó o que deba asumirse una cuestión de pretendida carencia material de recursos para su investigación como justificativo de la ausencia de conocimiento y manejo evidenciada resignadamente por la impugnante. De las consideraciones generales surge motivada la elección de la temática justamente en la necesidad de modernizar las capacidades investigativas de los futuros fiscales, como necesidad de la sociedad a la que deberán asistir.

Respecto a la subsunción típica propuesta por la aspirante y rechazada por este Tribunal, amén de errónea resulta infundada en tanto soslaya relevantes aspectos de tal pretensión jurídica que impiden considerarla como consistente.

Así, por ejemplo, omitir todas las discusiones a que habilita en el marco de una infidelidad o abuso de confianza como el típicamente pretendido la situación de ex empleada del pretendido sujeto activo en el 173 inc. 7 CP no trasluce un manejo solvente de la figura seleccionada; o referir como acción típica el violar los deberes de cuidado de los bienes ajenos conlleva asumir en la solución adoptada insalvables tensiones sistemáticas que o habilitan erróneamente una modalidad culposa de comisión de la figura en cuestión, o revelan falta de rigor jurídico en los fundamentos de la solución adoptada.

En definitiva, argumentos como los sintéticamente referenciados hasta aquí, amén de desvirtuar la alusión de la impugnante presagiando falta de objetividad de este Tribunal, evidencian que ni siquiera habilitando hipotéticamente la consideración de la solución erróneamente propuesta por la concursante, puede colegirse de la misma el rigor y la consistencia que el cargo al que aspira reclama.

Por todo ello, entendemos que no corresponde la reevaluación pretendida por la impugnante, debiéndose confirmar el puntaje originalmente asignado.

a.1.) Caso 2 de la Dra. María Emilia López Delgado.

Respecto al examen N° CMGHPUHC1528270 que ahora se nos informó que pertenece a la concursante María Emilia López Delgado, dijimos en particular que: 'En relación a la primera consigna, plantea una correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán según Ley 8.933, demostrando conocimiento de la normativa. Se asignan 2 puntos. En relación a la segunda consigna, el texto redactado corresponde al Art. 161 (audiencia de formalización), mediante el que requiere una ampliación de la prueba a los fines de poder imputar, lo cual resulta procesalmente válido. A su vez, utiliza correctamente las normas procesales al solicitar la misma. Analiza acertadamente los hechos, hablando del error en el que incurre Pedro y en relación a Juan, a la autoría mediata del homicidio. Fundamenta con claridad y buena técnica argumentativa. No utiliza jurisprudencia ni doctrina para fundamentar, lo que es deseable a la hora de exponer conocimientos a un tribunal. Se asignan 5 puntos.

TOTAL 7 PUNTOS (19,25 puntos del CAM)'.

La impugnante circunscribe los agravios en orden al dictamen por el referido caso a la forma en que se asignaron los puntajes en cuanto, respecto a un total de 8 puntos, la omisión de doctrina y jurisprudencia que apunta el Jurado en su corrección debería haber descontado un sólo punto, resultando el puntaje final en 7 puntos, y no en 5 como se consignó en la evaluación. Agrega que no existe fundamentación alguna de dicha reducción, por lo que dicho dictamen incurre en arbitrariedad. Peticiona ser recalificada en al menos un punto y medio más de lo consignado en el informe.

Así expuesto el reclamo, aparece presentado como una acrítica observación al criterio del Tribunal en la fijación y posterior determinación del puntaje, expresamente vedado por el art. 43 RICAM; pero, además, eje central de la labor evaluatoria encomendada a cualquier jurado. Por lo demás, lejos de arbitraria, la deducción de puntos en la calificación contó con la consecuente argumentación sobre el impacto de su ausencia en el desarrollo ponderado.

A mayor abundamiento, la selección de opciones entre las potenciales normas procesales en juego que hacían a la vigencia y operatividad de diferentes sistemas, o la afirmación de principios que hacen a la participación criminal en el derrotero ensayado habría un importante campo argumentativo en el que hubiera resultado saludable exponer un mayor manejo de categorías dogmáticas desde el respaldo que habilitan los precedentes jurisprudenciales y la labor de los doctrinarios en el punto.

Por ello, consideramos acertada la puntuación asignada (5 puntos), postulando se rechace la impugnación planteada.”

V. En ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM se dispuso por decreto de Presidencia de fecha 22/10/2021, designar consultor técnico a efectos que tome conocimiento de los casos propuestos, impugnaciones y dictamen del jurado, emita una opinión y en su caso, proponga una calificación diferente respecto de las soluciones adoptadas por los concursantes Diego Sebastián Hevia, María Emilia López Delgado y María Victoria Rojas Carlá. Realizado el sorteo correspondiente, resultó desinsaculado el Dr. Claudio Osmar Bonari, quien se expidió el 3/5/22 en los siguientes términos:

“III. Impugnación de la concursante María Emilia López Delgado.

La postulante impugna la calificación otorgada a su prueba de oposición en base a los distintos agravios que esgrime en su presentación.

III.1. Caso N° 1

Expresa que el jurado se limita a rechazar la calificación propuesta por la postulante sin demostrar la razón por la cual el enfoque dado a los hechos que integran la plataforma fáctica no puede encuadrarse en el delito previsto por el art. 173 inc.7 del Código Penal. Considera que no es incorrecta la calificación jurídica, sino diferente a la preferida por el jurado.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesorIAL ADMINISTRATIVO

Añade que el caso planteado no se adecua a las exigencias del art. 36 del Reglamento Interno del CAM, pues considera que los delitos informáticos no son de los temas más representativos de la competencia de una Fiscalía de Instrucción Penal, sino que resultan infrecuentes en la jurisdicción.

Agrega la complejidad de la prueba requiere de recursos tecnológicos con los que no se cuenta en ese ámbito, a diferencia de lo que suele suceder en Buenos Aires o en Córdoba u otras grandes urbes, donde pueden ocurrir los hechos y donde cuentan con medios tecnológicos para su investigación

Solicita que se proceda a calificar nuevamente el examen sin vista al jurado por haberse develado el anonimato, porque entiende que lo contrario tornaría ilusoria la garantía de transparencia y objetividad.

Corrida vista, el Jurado señala que no le asiste razón a la impugnante pues juzga motivada la elección de la temática en la necesidad de modernizar las capacidades investigativas de futuros fiscales. Agrega que el hecho de que el caso resulte infrecuente o, bien, la carencia material de recursos no es justificativo de la ausencia de conocimiento y manejo evidenciados por la impugnante. Señala que la subsunción típica propuesta por la aspirante es errónea e infundada y que no es procedente la reevaluación pretendida.

Así las cosas, y en cuanto se refiere a la frecuencia o infrecuencia del acaecimiento de hechos análogos a los descriptos en el Caso hipotético planteado en el examen, y su carácter representativo en la jurisdicción en cuestión, entiende este consultor técnico que dicho argumento no habrá de prosperar, pues se pudo ver que el planteamiento del caso responde al avance de las nuevas tecnologías y, por consiguiente, los sucesos pueden tener lugar en cualquier jurisdicción en virtud de la globalización.

Además, las circunstancias mencionadas por la postulante no se encuentran previstas como condición objetiva de punibilidad de la figura típica cuya subsunción pretende en su examen (Art. 173 inc. 7, C.P.). Es decir, las consideraciones subjetivas efectuadas por la impugnante no habilitan el desplazamiento del tipo primario de daño informático previsto por el el art. 183, 2º párrafo, del Código Penal- que resulta aplicable -, por otra figura secundaria que pueda resultar más conveniente para satisfacer las pretensiones de la investigadora.

Adoptar la solución contraria significaría proceder según el mito del lecho de Procusto - expresión proveniente de la mitología griega-, buscando introducir por la fuerza los propósitos, es decir, deformar los datos de la realidad para que se adecuen a una hipótesis previa, lo que, a todas luces, no resulta admisible. Desde esta perspectiva, no se advierte arbitrariedad en el dictamen del jurado.

En lo atinente a la pretendida carencia de recursos tecnológicos para investigar,

conviene recordar que el caso planteado se corresponde con el avance de las nuevas tecnologías en la actualidad, tal como se dijo, y que, de resultar necesario, a los fines de la investigación, todo/a Fiscal/a se encuentra facultado/a para requerir colaboración a organismos públicos y/o tribunales de otras jurisdicciones en el marco de las tareas investigativas en causa determinada, de conformidad con lo normado por el digesto procesal.

Por esa razón, la instancia ingresada no habrá de prosperar pues aparece como una mera disconformidad. Desde este punto de vista, tampoco se observa arbitrariedad en la decisión del jurado.

Por otro lado, en lo que atañe a la corrección sobre la falta de adecuación típica de la calificación invocada por la postulante, se pudo ver que ésta no identifica correctamente la totalidad de los hechos atribuidos a la imputada Josefina ni los describe en forma circunstanciada, punto de partida necesario para establecer la/s hipótesis acusatoria/s y proceder al juicio de adecuación típica, según los postulados de las distintas teorías sobre la construcción delictiva.

En otras palabras, la concursante no logra determinar -de manera completa y acabada- cuál es la base fáctica del Caso N° 1. Por eso, ya desde el comienzo se vislumbra que el desarrollo posterior del examen pierde sustentación por desdibujamiento del objeto procesal. De ahí la consecuente equivocidad en la subsunción típica.

En tal sentido, se pudo ver que si bien la postulante ensaya una calificación jurídica provisoria, lo hace sólo con respecto a una de las distintas acciones presuntamente delictuosas que plantea el Caso, pues, como se señalara, no logra distinguir la totalidad de las conductas endilgadas a Josefina.

La impugnante propone subsumir la conducta que identifica en las previsiones del art. 173, inciso 7, del Código Penal (administración fraudulenta), sin lograr explicar, claramente, los motivos de la subsunción elegida. De todas maneras, no se advierte tipo de infidelidad, tipo de abuso ni disposición patrimonial indebida por parte de la empresa que justifique la calificación jurídica propuesta.

Entonces, dicho juicio de adecuación no resulta adecuado pues los sucesos consistentes en el ingreso sin autorización al sistema informático de la empresa y alteración de datos, en unidad de acción, debieron subsumirse en las previsiones del art. 183, 2° párrafo, del Código Penal, en cuanto se refiere al delito de daño informático.

Cabe recordar que la imputada Josefina ingresa al sistema informático de la empresa, pues contaba con acceso - que aún no le había sido denegado formalmente -, con la finalidad de extraer datos informáticos y, al mismo tiempo, alterarlos. Por eso, al existir conexión entre los hechos típicos concomitantes, éstos quedan consumidos en el hecho principal de daño informático.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
COMANDO EN JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, en lo que atañe al acceso indebido al correo electrónico de la víctima Jorge y posterior comunicación del contenido, la acción debió subsumirse, prima facie, en la figura típica del art. 153, 1º párrafo, del Código Penal, con la circunstancia agravante del párrafo 3 del mismo artículo.

Sin embargo, se ha de aclarar que el acceso indebido a un correo electrónico es un delito de acción privada (Art.73 inc.2, C.P.), que se tramita por un procedimiento especial, que se inicia por querrela ante el Tribunal de juicio, siendo considerado, en principio, un delito de competencia federal por involucrar telecomunicaciones, circunstancias que no fueron advertidas por la impugnante en su examen.

Por lo demás, no identifica ni describe la acción de denegación de servicios por inutilización del sistema informático de la Empresa al desactivarse los sitios web. Tampoco realiza juicio de adecuación típica en este sentido.

En definitiva, se pudo ver que la calificación jurídica propuesta por la postulante no resulta adecuada, no logrando elaborar un correcto planteo del caso. Desde este punto de vista, no se advierte error en la evaluación del jurado.

III.2. Caso N° 2

Sostiene la impugnante que el jurado hace mención de los aciertos en el desarrollo de su examen y sólo realiza una valoración negativa referida a la omisión de consignar doctrina y jurisprudencia, concluyendo en otorgarle 5 puntos sobre 8 puntos totales respecto de la consigna.

Por eso, considera que el jurado debería haber descontado sólo 1 punto por la omisión de citas jurisprudenciales, asignándole 7 puntos. Sin embargo, se agravia al sostener que se le asignan 5 puntos sin hacer mención a la falta o error en que incurrió. Por esa razón, solicita el incremento del puntaje en un punto y medio más.

En respuesta al planteo, sostiene el Jurado que el reclamo aparece presentado como una acrítica observación al criterio del Tribunal en la determinación del puntaje, expresamente vedado por el art. 43 RICAM, eje central de la labor evaluatoria encomendada a cualquier jurado. Señala que, lejos de arbitraria, la deducción de puntos en la calificación contó con la consecuente argumentación sobre el impacto de su ausencia en el desarrollo ponderado.

Aduce que la selección de opciones entre las potenciales en juego que hacían a la vigencia y operatividad de diferentes sistemas, o la afirmación de principios que hacen a la participación criminal en el derrotero ensayado habrían en un importante campo argumentativo en el que hubiera resultado saludable exponer un mayor manejo de categorías dogmáticas. Solicita el rechazo de la impugnación.

Pues bien, analizada la cuestión se concluye que la nota asignada se muestra razonable, toda vez que si bien el jurado señala las bondades del examen en el dictamen atacado, lo cierto es que la concursante no logra brindar una solución satisfactoria

para el problema planteado.

En este orden de cosas, cabe destacar que la postulante no dio acabado cumplimiento con la consigna N° 2, pues no redactó las piezas procesales, pertinentes, solicitadas en el temario y no observó las formalidades exigidas por el digesto procesal aplicable, bajo sanción de tener como no presentada la acusación (Artículos 257, 262 y ccdtes., del C.P.P.T., según ley 8933).

Asimismo, si bien la reconstrucción de los hechos y la calificación jurídica se encuentran orientadas, al referirse al imputado Juan, la concursante omite toda consideración sobre la determinación al robo respecto de Pedro. Por otro lado, con relación a Pedro, le atribuye autoría en el robo y, someramente, explica el error de tipo, que considera invencible, pero no desarrolla en profundidad el análisis, ni aborda el desplazamiento de la figura del art. 165 del Código Penal

En cuanto a Diego, sostiene que corresponde su sobreseimiento sin hacer mayores consideraciones, pues no menciona ni analiza el error en que incurre como instrumento ejecutor sin dolo.

En definitiva, y a pesar de destacar el esfuerzo realizado, en su examen por la concursante, no se observa arbitrariedad en la evaluación del Tribunal, que luce razonable y ajustada a derecho. Por esa razón, es opinión de este Consultor técnico que corresponde rechazar la pretensión ingresada, confirmándose la nota asignada.”

VI. Abogados al análisis de los reparos deducidos contra la calificación de su prueba de oposición, analizados los antecedentes, esto es de la lectura de la impugnación, del caso sorteado, del dictamen del jurado, de la respuesta ampliatoria de éste y del informe del consultor, surge con claridad que el reclamo de la postulante no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación y se sustentan en una simple discrepancia subjetiva con la calificación a la que arribó el tribunal.

Así pues, las manifestaciones esgrimidas no logran conmover los criterios allí sentados y resultan ser una simple disconformidad con ellos. Al ser razonables y ajustadas las pautas de valoración indicadas y concordantes con la puntuación asignada a la prueba que la postulante elaboró, no existen causas que ameriten un apartamiento de la opinión del tribunal luego confirmada por el consultor. Consecuentemente corresponde desestimar en su totalidad los agravios planteados en esta instancia por la postulante López Delgado.

A más de ello, cabe destacar que su pedido de omitir la vista al jurado por las razones que invoca deben ser desestimadas, ya que en la impugnación en estudio no se desarrollaron argumentos suficientes por los que justifique el pedido. Por ello este Consejo hizo uso de las facultades establecidas en el RICAM, y correr esa vista así


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

como dar intervención al consultor a fin de recibir sus opiniones que aportaron elementos necesarios, ricos y suficientes para avalar esta decisión.

Cabe agregar que la mentada facultad de este Consejo de requerir opinión de las impugnaciones recibidas no fue cuestionada en el momento y modo oportuno por la postulante y que no se logró demostrar vicio de arbitrariedad sino discrepancias subjetivas con los criterios de valoración del tribunal, razones que fortalecen la procedencia de su rechazo en esta instancia.

Por lo expuesto,

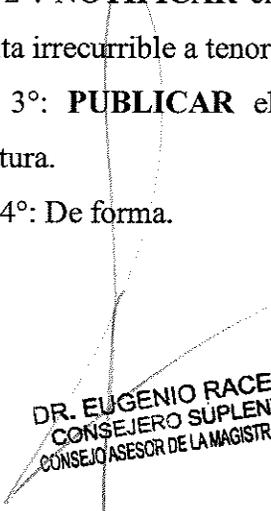
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA**

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la postulante María Emilia López Delgado por la que impugna la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el Acuerdo a la presentante poniendo en su consideración que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DANIEL OSCAR FOSSE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA